----Trelew, de octubre del año dos mil catorce.----------

----**VISTO**:----------

----El recurso de apelación de fs. 09 interpuesto contra la decisión de fs. 07 concedido a fs. 10, es fundado a fs. 12/13.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- A fs. 07 el juez de grado resuelve rechazar la prueba anticipada solicitada por el Sr. M. O. C..----------Para así decidir, considera que prima facie no se encuentran reunidos los extremos procesales dispuestos por el art. 329 del CPCC de aplicación supletoria al proceso laboral, esto es la existencia de motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba.----------Agrega que la aplicación de este procedimiento es de carácter excepcional y debe ser admitido con carácter restrictivo, y la petición carece de una fundamentación idónea para los fines que se pretenden alcanzar con la medida, pudiendo afectar las debidas garantías del proceso legal, la igualdad de las partes y el derecho de defensa del posible demandado.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado toda vez que, -sostiene- no valora adecuadamente el aspecto fáctico y la importancia de la medida solicitada para el trabajador para que pueda hacer valer en forma efectiva los derechos vulnerados por el empleador.----------

Afirma que se ha cumplimentado con todos los requisitos procesales exigidos por el art. 329 del CPCC, pues solicitó información extrajudicial a la compañía de seguros y a la compañía aérea y sin dar razones valederas le fue negada.----------

Aduce que la decisión del magistrado es la apropiada para un juez civil y nunca para un juez laboral, quien está llamado a aplicar las normas en la forma más favorable al trabajador y no con carácter restrictivo, pues en la justicia laboral imperan principios tales como el protectorio, de la buena fe, in dubio pro operario, y donde la interpretación ya sea de la norma jurídica o jurisprudencial debe ser a favor de los derechos del trabajador y su dignidad y no en su contra, conforme los tratados internacionales, el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el art. 9 de la LCT.----------

--- Sostiene que el Dr. König no detalla cuál es la falta de fundamentación idónea para los fines que se pretende alcanzar con la medida.----------

--- Agrega, en relación a la afectación de las debidas garantías del proceso legal que menciona el magistrado, que el Dr. Morello expresó que su admisión primero y su producción después se rodea de ciertos resguardos tendientes a establecer el equilibrio, en efecto por un lado quien la pide debe acreditar que existen motivos serios para temer que su realización pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, y que este extremo fue acreditado con la documentación acompañada mediante la cual se demuestra que dichas sociedades se negaron a aportarle los informes peticionados.----------

--- En relación a la igualdad de las partes, expresa que en materia laboral existe una desigualdad sustancial entre las partes y la función del principio protectorio es justamente la de igualar a los litigantes desiguales, y justamente es el dependiente el que se encuentra en un plano de inferioridad y dicha medida tiene por efecto ponerlo en un pie de igualdad al dependiente, y con nueva cita de Morello señala que la petición de prueba preventiva por el juicio estricto que debe realizar el juez para disponerla ha de quedar descartada la participación de la adversaria antes de ser decretada.----------

--- Agrega que la decisión del magistrado está viciada de nulidad pues violó el principio de congruencia pues no fundó su decisión, ni valoró, analizó, ni mencionó las pruebas ofrecidas.----------

--- III.- Conforme se ha planteado la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, se adelanta que el decisorio será confirmado.----------

--- Cabe descartar los vicios de nulidad que alega el apelante relacionados a la falta de fundamentación de la decisión apelada, toda vez que en el proceso laboral el recurso de nulidad procede sólo contra las sentencias definitivas y requiere de interposición autónoma, conforme la letra del art. 63 de la Ley XIV Nro. 1, en cuanto dispone que se interpondrá conjuntamente con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos trámites.----------

----En orden al recurso de apelación interpuesto, el apelante no acreditó los motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas anticipadamente pudiera resultar imposible o muy dificultosa, sino que por el contrario justificó que la documentación que solicita conforme lo preceptuado por el Código de Comercio y la Ley de Sociedades debe ser reservada por el plazo de diez años.----------

--- En efecto, el art. 67 del Código de Comercio dispone que es una obligación del comerciante conservar los libros por diez años desde el cese de la actividad y la documentación diez años desde la fecha de su emisión. Esta norma resulta de aplicación a las empresas requeridas pues se tratan de aquéllas que tienen por actividades, la bancaria, el transporte aéreo de personas y la contratación de seguros , encontrándose regidas por el derecho comercial.----------

--- Ello así, teniendo en cuenta las fechas de la información solicitada, esto es, que: a) a A. A., Sucursal Trelew, se le requiere información respecto de la adquisición y pago de pasajes del grupo familiar en el período Junio de 2010 a Enero de 2014 inclusive, b) a la Cía. de S. B. R. S.A., Sucursal Trelew, se le requiere información sobre cuotas pagas de contratos de seguros por el período 1999 a 2003, y los períodos setiembre 2001 a octubre 2012, y a nombre de quién estaban las pólizas que individualiza en el punto b) contratadas en los períodos que van desde diciembre de 2011 a enero 2014 , c) a B. R. S.A., Sucursal Trelew, se le requiere informe si la Sra. C. A. Z., tiene tarjeta de crédito (V.) en dicha institución bancaria, y si por medio de dicha tarjeta se efectuaron pagos a A. A. y Cía de S. B. R. S.A., Sucursal Trelew, por contrataciones a favor del Sr. C. y su familia desde junio de 2010 a enero de 2014, por aplicación de las citadas normas no se

avizora que exista motivo justificado para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa. Nótese que ninguna de estas empresas cesó en su actividad, a la vez que tratándose de documentación el plazo se computa desde la fecha de su emisión, y las fechas consignadas son cercanas o bien ya han vencido, de modo tal que no se advierte que exista urgencia en producir estas pruebas.----------A ello, cabe añadir que la cita del art. 8 de la ley XIII Nro. 11, Ley de Colegiación Pública, por la cual se autoriza al letrado a solicitar información concerniente a las cuestiones que se le hayan encomendado, limita la facultad invocada únicamente a “entidades públicas”, de modo que quedan descartados los informes requeridos a la compañía aseguradora y a la entidad bancaria, personas jurídicas privadas (art. 33 C.C.).----------Además, en el párrafo siguiente el art. 8 de la ley mencionada, señala *“que se exceptúan de ésta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado… En estos casos el abogado deberá requerir el informe, o el examen personal de los archivos, por intermedio del juez de la causa”*.----------

--- Los informes requeridos a fs. 4vta. a los que se hizo referencia en párrafos precedentes, están referidos a operaciones comerciales puntuales efectuadas por particulares de modo tal que la claridad del texto legal exime de mayores comentarios.----A mayor abundamiento, se advierte que la prueba de informes anticipada solicitada al Banco . S.A., Sucursal Trelew, involucra a un tercero ajeno a la demanda a presentar, la Sra. C. A. Z., atendiendo que la prueba se solicita a los fines de permitir la interposición de una futura demanda laboral para reclamar el reconocimiento de pagos efectuados al actor en negro y como consecuencia de las indemnizaciones de ley y demás rubros por despido indirecto, contra N. S.A. (punto II.- Objeto, fs. 3), persona distinta de la Sra. Z.; quien no fue indicada como posible demandada en la acción a entablar. En tal caso sería imposible citarla en los términos del art. 330 del CPCC para controlar la producción de la prueba conculcándose su derecho al debido proceso y a ser oída reconocidos por la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 44), sin soslayar, que nuestra Carta Magna Provincial sanciona con la ineficacia a los actos probatorios que vulneran las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y Provincial (art. 46) .---------- Para finalizar, los principios que rigen el derecho laboral sustancial (ley de Contrato de Trabajo) que invoca el apelante (protectorio, de la buena fe, in dubio pro operario) para fundar la modificación del decisorio de primera instancia, resultan inaplicables al caso.---------- Es que, deben distinguirse los principios generales del derecho, de los principios rectores específicos o propios de cada ordenamiento particular (el derecho civil, el derecho laboral, el derecho procesal, el derecho penal, etc.), de tal modo que cada ordenamiento se rige por sus propios principios.----------Estos principios son utilizados por jueces, doctrinarios y

juristas –con diversos grados de acierto- para colmar las lagunas legales, superar estrecheces o imprevisiones del legislador, para adaptar las viejas normas a las nuevas realidades y para dar a ciertas normas jurídicas un alcance definido y objetivo, cuando su hermenéutica aislada resultaría dudosa o cuestionable (Marcelo J. López Mesa, “Acerca de los principios rectores de nuestro derecho civil (Un tema huérfano de aportes conceptuales en nuestra doctrina)”, 17/04/2013, elDial.com - DC1A41) .----------

----------Y en el caso traído a conocimiento de esta Alzada, no cabe duda alguna sobre las normas aplicables, pues tratándose de una cuestión netamente procesal resultan de aplicación la ley de procedimiento laboral, XIV Nro. 1, y supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial al que remite la primera y en el que acertadamente basó su pretensión preliminar el apelante, dado la inexistencia de normas concurrentes entre las que habría que determinar cuál es la más beneficiosa.----------

--- Es decir, en el sub exámine no se cumplen, entre otras de las reglas contenidas en el principio protectorio: a) Regla de la norma más favorable. Cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador. Y, b) Regla in dubio pro operario. Entre las interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador.----------

--- Esta Sala ya se expidió señalando que para que el principio “in dubio pro operario” proceda son necesarios dos supuestos: a) que realmente exista una duda sobre el alcance de la norma legal, y b) que no esté en pugna con la voluntad del legislador (conf. CS Tucumán, 6/7/76, JA, 1977-III-38).- SDL 01/14, voto Dr. De Cunto).----------

--- Al respecto, el art. 329 del CPCC no ofrece dudas respecto de su interpretación, la admisibilidad de la producción de prueba anticipada requiere de la existencia de motivos justificados, los que no fueron acreditados por el apelante.----------

--- Ello así, teniendo en cuenta que la producción de prueba anticipada importa un adelantamiento excepcional y preventivo de las demostraciones, en una etapa que no es propia, la parte que la propuso debió extremar los recaudos para demostrar la existencia de motivos convincentes que la exponen a perder la prueba, o que pudieren tornar imposible o muy dificultosa su producción en el período pertinente. Es decir, es admisible la prueba anticipada cuando el motivo que sustenta el peligro de su producción cuenta con entidad suficiente para colocar efectivamente en riesgo su producción.----------

--- Para que proceda el pedido de informes como prueba anticipada (art. 326, inc. 3 CPCC), debe existir urgencia ante el peligro por el cambio o desaparición de las fuentes de prueba. De no acreditarse tal extremo, si se apunta a obtener anticipadamente una evidencia probatoria, prescindiendo de los presupuestos que prevé el citado artículo, no resulta viable conceder medidas tendientes sólo a preparar pruebas so pretexto de diligencias preliminares(Cám. 1ra. Civ. y Com. San Martín 11/12/2008, Juba, sum. B1951895).----------

--- En efecto, la concesión de diligencias preliminares debe ser excepcional y restrictiva,

por lo que no se viabiliza cuando no existe temor justificado de que la espera hasta el período de prueba torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse no puedan comprobarse (C.N. Trab., Sala VII, 25/08/10, “C., V. c. C., S.A., LLonline; AR/JUR/48998/2010).---------- En conclusión, la inexistencia de motivos justificados que permitan ordenar las pruebas anticipadas solicitadas al amparo del art. 329, inc. 3ro. CPCC de aplicación supletoria art. 73 Ley XIV nro. 1, sella la suerte del recurso, razón por la cual se confirma el decisorio de grado.----------

--- No se imponen costas y no se regulan honorarios, atento la naturaleza de la cuestión planteada y dado que la labor del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).---

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 07.----------

--- II. No se imponen costas y no se regulan honorarios, atento la naturaleza de la cuestión planteada y dado que la labor del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA